Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5123/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5123/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5123/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de septiembre de 2023	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 092453823002501
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos a una persona servidora pública.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo a través de sus unidades administrativas que realizo una búsqueda de la información por lo cual proporcionaba la misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó señalando que la información entregada fue incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, peritos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5123/2023

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5123/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	15
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	16
CUARTA. Estudio de la controversia	17
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	27

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453823002501**, mediante la cual se requirió:

> *"Por la presente… amablemente deseo tener acceso a la siguiente información estadística y administrativa, la cual al no estar relacionada con un caso en particular puede ser considerada como publica:*
>
> 1. *Numero de intervenciones periciales en psicologia realizadas durante el año civil 2019 por el perito en psicologia adscirto a la Fiscalia Gneral de Justicia de la Ciudad de México, el C. Ronaldo Albino Gonzalez Corona.*
> 2. *Tiempos promedios (en dias y/o horas hábiles) durante el año civil 2019:*
> A. *Entre la solicitud de intervención al perito C. Ronaldo Albino Gonzalez Corona de parte del Agente del Ministerio Publico (MP)*
> B. *Y la entrevista en psicologia derivado de la solicitud de intervención del MP (punto A)*
> C. *Y La entrega al MP de la pericial en psicologia relacionado con la entrevista del punto B.*
> ***<u>Son 2 cifras solamente lo requerido</u>***
> *Ejemplo:*
> *Entre A y B: 5 dias y 2 horas*
> *Entre B y C: 10 dias y 3 horas*
> 3. *Tiempos promedios (en dias y/o horas hábiles) durante el año civil 2019:*
> D. *Entre la solicitud de intervención a los peritos del area de peritos en psicologias adscritos a la Fiscalia de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en general, de parte del Agente del Ministerio Publico (MP)*
> E. *Y la entrevista en psicologia derivado de lasolicitud de intervenció del MP (punto D)*
> F. *Y La entrega al MP de la pericial en psicologia relacionado con la entrevista del punto E.*
> ***<u>Son 2 cifras solamente lo requerido</u>***
> *Ejemplo:*
> *Entre A y B: 5 dias y 2 horas*

Entre B y C: 10 dias y 3 horas

4. *Saber si el C. Ronaldo Albino Gonzalez Corona ha sido sancionado administrativamente por el Área de Sustanciación de la Unidad de Asuntos internos o el Órgano Interno de Control, ambos de la Físcalia Gneral de Justicia de la Ciudad de México, durnate los año 2019,2020, 2021, 2022 o 2023. De ser afiormativo, cuantas veces y en que año.*
5. *Saber si el C. Ronaldo Albino Gonzalez Corona ha sido imputado por algun delito por la Fiscalia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos durante los años 2019,2020, 2021, 2022 o 2023. De ser afirmativo, cuantas veces y en que año.*

…" (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de agosto de 2023, la ***Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **FGJCDMX/DUT/110/7121/2023-08** de misma fecha, en el cual señala que se anexa, los siguientes oficios:

- Oficio No. **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0895/2023-07**, suscrito por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace A dministrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, mismo que en su parte conducente señala:

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por el área, mediante el siguiente número de oficio:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/2771/2023-07, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes

Lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo Institucional FGJCDMX/18/2020.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

- Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/2771/2023-07

"…

Por lo que hace a lo solicitado en los numerales 1 y 2, con fundamento en los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 a 4, 6, 8, 36, 38, 48 fracción XI y 61 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, se hace del conocimiento que ésta Fiscalía de Investigación no detenta la información solicitada en éstos puntos, toda vez que no se cuenta dentro del personal adscrito a ésta área a mi cargo, ninguna persona perita o perito, razón por la cual no se detenta información relativa al: "… *número de intervenciones periciales en psicología realizadas durante el año civil 2019 por el perito en psicología adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el C. Rolando Albino González Corona …*", así como tampoco podemos proporcionar los: "… *2. Tiempos promedios (en días y/o horas hábiles) durante el año civil 2019: A. Entre la solicitud de intervención al perito C. Rolando Albino González Corona de parte del Agente del Ministerio Publico (MP). B. Y La entrevista en psicología derivado de la solicitud de intervención del MP (punto A). C. Y La entrega al MP de la pericial en psicología relacionado con la entrevista del punto B. …*".

En consecuencia, al ponderar lo solicitado en los ya citados puntos 1 y 2, a la luz del contenido del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resulta que el área que pudiera detentar los datos requeridos del perito en psicología **ROLANDO ALBINO GONZÁLEZ CORONA**, es la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, de ésta Institución. Por tanto, por lo que con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en forma respetuosa se estima que la solicitud de información que nos ocupa debe referirse a la citada Coordinación General.

Por otra parte, en lo relativo a los datos requeridos en el punto marcado con el número 3, es preciso hacer del conocimiento del peticionario que no es posible proporcionar: "… *3. Tiempos promedios (en días y/o horas hábiles) durante el año civil 2019: D. Entre la solicitud de intervención a los peritos del área de peritos en psicologías adscritos a la Fiscalía de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en general. de parte del Agente del Ministerio Publico (MP). E. Y La entrevista en psicología derivado de la solicitud de intervención del MP (punto D). F. Y La entrega al MP de la pericial en psicología relacionado con la entrevista del punto E. …*", en virtud de lo siguiente:

Esta Fiscalía de Investigación no cuenta con personal pericial adscrito; por lo que en consecuencia al no contar con personas peritas en psicología, no es posible establecer un tiempo promedio durante el año civil 2019, entre los actos que mencion[redacted]n los incisos marcados como D, E y F, de la solicitud que nos ocupa.

Sin embargo, cuando se considera necesario recabar la entrevista de niñas, niños y adolescentes, el personal ministerial da intervención al asesor jurídico de la niñas, niño o adolescente, así como a una persona psicóloga clínica, con la finalidad de que éste último auxilie o apoye en el mejor manejo de la diligencia, sobre todo en la contención de la niña o el niño, tal como lo establece el artículo SEXTO del Acuerdo institucional A/014/2008; lo anterior, a fin de dar el debido cumplimiento al derecho de dicho grupo vulnerable, de ser oído, en todos los asuntos que le afectan y que se tome en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, garantizando de esta manera su derecho a participar en el proceso judicial que les afecte, tal como lo previene el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño. Siendo el caso que dichas personas psicólogas clínicas, sí están adscritas a ésta Fiscalía de Investigación.

En los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, las personas servidoras públicas de referencia, no realizan alguna: "… *entrevista en psicología …*" y tampoco emiten una: "… *pericial en psicología…* ", o informe de dicha contención o acompañamiento; razón por la cual tampoco es posible proporcionar un tiempo promedio como el que solicita el peticionario. Ello aunado a que, en estos casos, el tiempo de intervención de las citadas personas psicólogas clínicas, varía de acuerdo a cada caso concreto, puesto que cada indagatoria tiene sus propias particularidades, así como sus tiempos están determinados por las características y necesidades específicas de cada niña, niño o adolescentes. Tal y como se desprende del artículo SÉPTIMO del referido Acuerdo Institucional A/014/2008, que a la letra preceptúa:

"… ***SÉPTIMO.- Del tiempo de permanencia de las niños y los niños víctimas de delito en las agencias del Ministerio Público.***

…

Se deberá procurar que las niñas y los niños víctimas de delito, únicamente permanezcan en las agencias del Ministerio Público durante un período de tiempo razonable, evitando en lo posible las demoras innecesarias, por lo que las diligencias que se practiquen con ellos deberán ser debidamente programadas, evitando la práctica de diligencias incompletas o fragmentadas.

En caso de que posteriormente resulte necesaria la presencia de la niña o del niño, se deberán remitir los citatorios que resulten procedentes a los padres, tutores o representantes legales".

Ahora bien, en lo tocante al punto 4, en el que en suma se solicita: "… *4. Saber si el C. Rolando Albino González Corona ha sido sancionado administrativamente por el Área de Sustanciación de,la Unidad de Asuntos internos o el Órgano Interno de Control, ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 o 2023. De ser afirmativo, cuantas veces y en qué año …*", se reitera al solicitante que ésta Fiscalía de Investigación únicamente es competente para conocer de los hechos que la ley señala como delito que taxativamente están contenidos en el numeral 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, por lo cual no somos competentes para poseer los datos solicitados. Empero, con base en el contenido de los artículos 6, 7 y 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo TERCERO Transitorio de la citada Ley Orgánica; 1, 2 y 3 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/025/2020; así como 2 y 3 de la Circular FGJCDMX/02/2020; así como con fundamento en el artículo 101 fracción VIII, de la referida Ley Orgánica; en forma respetuosa, se sugiere que lo requerido en éste punto sea referido a la Unidad de Asuntos Internos y al Órgano Interno de Control, ambos de ésta Institución, toda vez que son las áreas a las que respectivamente les corresponde la sustanciación del régimen disciplinario, al igual que la recepción y trámite de quejas administrativas, seguidas en contra de personas servidoras públicas adscritas a ésta Fiscalía General.

Finalmente, en torno al numeral 5, de la solicitud que nos ocupa, en el que se pide: "*Saber si el C. Rolando Albino González Corona ha sido imputado por algún delito por la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos durante los años 2019, 2020,2021,2022 o 2023. De ser afirmativo, cuantas veces y en qué año …*", se insiste en que ésta Fiscalía no es competente para conocer de hechos que la ley señala como delitos cometidos por servidores públicos, pues si bien es cierto, que se consideró conveniente concentrar en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes la competencia para la investigación e integración de carpetas de investigación en aquellos delitos en donde las niñas y los niños sean víctimas; también lo es, que dicha competencia se otorga, siempre que la investigación no esté reservada a otras fiscalías especializadas, como es el caso de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, instancia que es competente para conocer de tales conductas señaladas como delito, en términos de los numerales 14 fracción III, 48 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 49, fracción XXVIII, del Reglamento de la Ley

…" (Sic)

- Oficio **No.102/410/202/2023**, suscrito por la Lic. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, mismo que en su parte conducente señala:

  "…

Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución: 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar a usted lo siguiente:

1. Número de intervenciones periciales en psicología realizadas durante el año civil 2019 por el perito en psicología adscrito a la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México, el C. Rolando Albino Gonzalez Corona.

La persona servidora pública de nombre Rolando Albino Gonzalez Corona, tuvo en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019, 111 ciento once intervenciones periciales entre las que se encuentran dictámenes, informes, entrevistas Bosty, ampliaciones, opiniones técnicas y solicitudes de comparecencias.

No omito hacer mención que la cifra que antecede se obtuvo de la búsqueda y conteo manual en los registros físicos y Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), en un ejercicio de transparencia proactiva.

2. Tiempos promedios (en días y/o horas hábiles) durante el año civil 2019:
A. Entre la solicitud de intervención al perito C. Rolando Albino Gonzalez Corona de parte del Agente del Ministerio Publico (MP)
B. Y La entrevista en psicología derivado de la solicitud de intervención del MP (punto A)
C. Y La entrega al MP de la pericial en psicología relacionado con la entrevista del punto B.

Al respecto y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta unidad administrativa no cuenta con los datos que requiere desagregados como usted los solicita y tratar de realizar las estadísticas al respecto implicaría una carga de trabajo excesiva tomando en consideración que la misma debe ser manual en virtud que los sistemas automatizados no están determinados para desagregar el tipo de información que solicita.

3. Tiempos promedios (en días y/o horas hábiles) durante el año civil 2019:
D. Entre la solicitud de intervención a los peritos del área de peritos en psicologías adscritos a la Fiscalia de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en general, de parte del Agente del Ministerio Publico (MP)
E. Y La entrevista en psicología derivado de la solicitud de intervención del MP (punto D)
F. Y La entrega al MP de la pericial en psicología relacionado con la entrevista del punto E.

Al respecto y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta unidad administrativa no cuenta con los datos que requiere desagregados como usted los solicita y tratar de realizar las estadísticas al respecto implicaría una carga de trabajo excesiva tomando en consideración que la misma debe ser manual en virtud que los sistemas automatizados no están determinados para desagregar el tipo de información que solicita.

…" (Sic)

- Oficio No. **FGJCDMX/FECC/478/2023**, suscrito por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mismo que en su parte conducente señala:

  "…

Por lo que de conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, **es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el titulo décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

Por lo que vistas sus peticiones, le informo que esta Fiscalía se encuentra impedida en atender las señaladas con los numerales: 1, 2, 3 y 4 por no ser sus atribuciones, debiendo dirigirlas a la Coordinación General Forense y de Servicios Periciales, a la Unidad de Asuntos Internos y al Órgano de Control Interno de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Respecto a la petición marcada con el número 5, esta Fiscalía en el ámbito de su competencia hace del conocimiento **la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de carpetas de investigación en trámite en contra de la persona de su interés, en las que se le haya imputado algún delito en el periodo requerido;** toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, la cual es la primera etapa del procedimiento penal, en la cual intervienen las partes del procedimiento penal señalados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda vez que de proporcionarse la información requerida, se podría generar una idea equivocada de la existencia de una responsabilidad por parte de la persona de su interés y la propagación de esa información podría perturbarle en su derecho al honor, a su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se le impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo cual es sustentado por los criterios jurisprudenciales siguientes para fortalecer lo referido:

[se transcribe jurisprudencia]

Por lo que la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre ella, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son el honor, la intimidad y la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, al nacer con ellos y mismos que recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público.

Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 10, 11 y 12, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

[se transcribe normativa]

El derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, el cual deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión, por lo que los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que las personas de que se requiere información sean o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que les asiste.

Además que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

[se transcribe normativa]

Es así que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

[se transcribe normativa]

Lo cual fortalece la imposibilidad anteriormente referida, ya que el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud, sea servidor público o persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, toda vez que **el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera;** y el entregar las denuncias que pudieran existir en su contra y en las cuales se le haya imputado algún delito, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho a su honor e intimidad, en virtud de **ser información clasificada como confidencial**; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en la ley de Transparencia en su artículo 186, que establece:

> ***"Artículo 186.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> *la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."*

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

> ***"Artículo 191.-*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

…" (Sic)

- Oficio No. **FGJCDMX/OIC/1133/2023,** suscrito por la Lic. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control, mismo que en su parte conducente señala: "…

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de sanciones administrativas, en contra de la persona servidora pública que es del interés

de la persona peticionaria, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona plenamente identificada por la persona peticionaria, pues de informarse el número total de sanciones administrativas, en contra de la persona servidora pública ***Rolando Albino González Corona,*** podrían generarse juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 3.-*** *La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.*
>
> ***Artículo 5.-*** *El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*
>
> ***Artículo 13.-*** *El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.*
>
> *El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.*

Robustece lo anterior, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea o no servidora pública, ello no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el sólo hecho de entregar las sanciones administrativas que pudieran existir en su contra y el estado que guardan, y con ello se violaría el principio en cuestión, dañando además el derecho al honor y la intimidad de la persona, información que se considera como **confidencial** de conformidad con lo señalado

en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, se destaca que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como **CONFIDENCIAL**, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, **CONFIRME** la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

- Oficio No**. 103-100/UAI/17205/07-2023**, suscrito por el Lic.Gilberto Romero Navarro, Fiscal de Supervisión, mismo que en su parte conducente señala:

"…

Al respecto, resulta pertinente precisar que, durante los años 2019 y principios de 2020, se encontraba en funciones la Visitaduría Ministerial, Unidad que tenía al frente a un Visitador Ministerial, quien ejercería por sí o a través de los servidores públicos que le estuvieron adscritos, las atribuciones previstas en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre las que figuran las de conocer de quejas y dar vista a las autoridades competentes, sin que de dichos ordenamientos se desprenda la facultad para imponer sanciones.

Posteriormente, en el **ACUERDO FGJCDMX/25/2020 POR EL QUE SE DECLARA Y DA AVISO DE LA CESACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL ÓRGANO COLEGIADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SE INDICAN**, de fecha 05 de agosto del 2020, se precio, en el artículo 1°:

"Artículo 1. Objeto El presente Acuerdo tiene por objeto declarar y dar aviso de la cesación e inicio de funciones de las Unidades Administrativas y el Órgano Colegiado de la Fiscalía General que se indican:

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CESAN FUNCIONES	UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INICIAN FUNCIONES
Visitaduría Ministerial	Unidad de Asuntos Internos
Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

En tal sentido, se puede concluir que la Unidad de Asuntos Internos entró en funciones a finales del año 2020, por lo tanto, no es posible proveer al solicitante de la información de su interés, previo al inicio de funciones de esta Unidad.

Asimismo, se informa al peticionario que esta Unidad de Asuntos Internos, conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en los artículos 1, 6, 7, 8, 81 y TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad México; 2 párrafo primero fracción I inciso b), 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ordenamientos de lo que se desprende la facultad para recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas e investigar el incumplimiento de las obligaciones disciplinarias del personal ministerial y pericial, y en su caso **sustanciar procedimiento disciplinario**, siendo esta última atribución parte de las funciones del Área de Sustanciación de la Unidad de Asuntos Internos, sin embargo, se hace del conocimiento al solicitante que la Unidad de Asuntos Internos, no cuenta con facultades sancionadoras, en virtud de que las mismas son atribuciones del Consejo de Asuntos Internos, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de texto siguiente:

Artículo 40. *Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones legales y reglamentarias, el Consejo de Asuntos Internos o el Consejo de Honor y Justicia, según sea el caso, podrá imponer al personal sustantivo las sanciones siguientes:*

I. Amonestación;
II. Suspensión Temporal; y
III. Remoción o Destitución del Cargo.

Del mismo modo, se pone de manifiesto al solicitante que la Unidad de Asuntos Internos tiene el carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo de Asuntos Internos, conforme de lo dispuesto

Dirección Dr. Rio de la Loza, No. 156, 7 Piso, Colonia Doctores,

en el artículo 81 de la ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como del artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[se transcribe normativa]

En ese sentido, se hace del conocimiento del peticionario el impedimento jurídico que existe para pronunciarse respecto de la existencia o no existencia de **procedimientos disciplinarios** tramitados en la Agencia de sustanciación de esta Unidad de Asuntos Internos, así como de las **sanciones impuestas por el Consejo de Asuntos Internos** que aún no hayan causado ejecutoria, es decir, que se encuentran en trámite, toda vez que de formular pronunciamiento implicaría la afectación del Derecho humano al Honor de las persona indicada por el

peticionario, ya que como se ha precisado de emitir pronunciamiento implicaría la aplicación de juicios de manera anticipada respecto de la vida privada, honor y la propia imagen de la persona de interés del peticionario, incluso se les podría generar una mala reputación o fama, lo cual puede derivar en un daño de carácter irreparable en su dignidad humana, situación que resulta en contravención a lo previsto en los artículos 3, 5, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal.

Por lo anterior, se pide al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad México, apruebe que la información solicitada por la peticionaria se tenga como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"…

En base a todo lo anterior, se solicita amablemente 1/ **admitir este recurso de revisión y "7 pedir a la coordinación general de investigación forense y servicios periciales de la Fiscalia General de Justicia de la CDMX proporcionar la <u>información completa, fe de digna</u> y <u>debidamente soportada</u> relacionadas con los puntos 2 y 3 de mi solicitud inicial, para el año civil 2019.**

..."(Sic)

IV. Admisión. El 11 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 21 de agosto de 2023, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **102/410/230/2023**, emitido por la Subdirección de Supervisión del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 08 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos a una persona servidora pública.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo a través de sus unidades administrativas que realizo una búsqueda de la información por lo cual proporcionaba la misma.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó señalando que la información entregada fue incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado entrego la totalidad de la información requerida.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consisten en que la respuesta otorgada no proporciona la información en su totalidad.

Por ello, resulta conveniente resolver todos los agravios en conjunto, en virtud de la relación que guardan entre sí, toda vez que la molestia proviene de la misma acción realizada por el sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

> ***Artículo 125.-***
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> *Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:*
> *Registro No. 254906*
> *Localización: Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL****. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace*

en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio manifestado por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no se expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada respecto al requerimiento número 1, 4 y 5***,* es decir, la información brindada por el sujeto obligado satisfizo cada requerimiento, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**[2]

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, señalo que la entrega de la **información fue incompleta**, ya que señalo que no se le había entregado la información relativa a:

> *2. Tiempos promedios (en dias y/o horas hábiles) durante el año civil 2019:*
> *G. Entre la solicitud de intervención al perito C. Ronaldo Albino Gonzalez Corona de parte del Agente del Ministerio Publico (MP)*
> *H. Y la entrevista en psicologia derivado de la solicitud de intervención del MP (punto A)*

I. Y La entrega al MP de la pericial en psicologia relacionado con la entrevista del punto B.

<u>Son 2 cifras solamente lo requerido</u>

Ejemplo:
Entre A y B: 5 dias y 2 horas
Entre B y C: 10 dias y 3 horas

3. Tiempos promedios (en dias y/o horas hábiles) durante el año civil 2019:

J. Entre la solicitud de intervención a los peritos del area de peritos en psicologias adscritos a la Fiscalia de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en general, de parte del Agente del Ministerio Publico (MP)

K. Y la entrevista en psicologia derivado de lasolicitud de intervenció del MP (punto D)

L. Y La entrega al MP de la pericial en psicologia relacionado con la entrevista del punto E.

<u>Son 2 cifras solamente lo requerido</u>

Ejemplo:
Entre A y B: 5 dias y 2 horas
Entre B y C: 10 dias y 3 horas

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…
Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…
Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*
…
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
…
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*
…
Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

> ***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*
> ***Artículo 208.*** *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *…*
> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *...*
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente citado y en relación al caso en concreto se tiene que del agravio expresado por la persona recurrente; en el cual señala que la información entregada fue incompleta, al estudio de la misma, se determina que el sujeto obligado si bien es cierto que no entrego la información tal cual la solicito la persona entonces solicitante, si emitió un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

Toda vez que a través de la Subdirección de Supervisión, adscrita a la Dirección de Programación y Supervisión, informo para el requerimiento numero 2 y 3, la información no se tiene desagregada el nivel requerido, toda vez que implicaría un procesamiento manual en los registros físicos, en virtud que los sistemas automatizados no están determinados para desagregar el tipo de información solicitada.

Bajo este hecho se tiene que si bien es cierto la persona recurrente señalo el cómo se le podría entregar la información, también lo es, que su solicitud fue muy puntal al indicar que requería el número de días y horas de diversas actuaciones de la persona servidora publica en el año 2019.

Por lo anterior, se advierte que la persona recurrente trata de satisfacer un interés particular de una situación en concreto, por lo cual el sujeto obligado, no está obligado a entregar, realizar o emitir un pronunciamiento especifico, ya que no hay disposición legal que así lo establezca.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el articulo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

> ***" Artículo 6.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; …"*** (Sic)

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, con relación a lo informado y alegado, por lo que se determina que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***TITULO TERCERO***
> ***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

> administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva y emitió un pronunciamiento de conformidad con sus facultades y atribuciones, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*